

REGLAMENTO (CEE) Nº 1218/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 863/91 relativo a la venta especial de mantequilla de intervención destinada a la exportación a la Unión Soviética y por el que se modifica el Reglamento* (CEE) nº 569/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3641/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 863/91 de la Comisión⁽³⁾, ha previsto la venta especial de mantequilla de intervención a la Unión Soviética según un procedimiento de licitación particular en el que los interesados debían presentar sus ofertas de compra, a más tardar, a las 12 horas del 16 de abril de 1991; que no se ha presentado ninguna oferta de compra dentro del plazo fijado; que, por lo tanto, es conveniente abrir un nuevo plazo para la presentación de dichas ofertas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 863/91, se sustituye la fecha de « 16 de abril de 1991 » por la de « 14 de mayo de 1991 » y la de « 20 de abril de 1991 » por la de « 18 de mayo de 1991 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

(3) DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1219/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de mayo de 1991

por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a determinados productos transformados a base de cerezas durante la campaña de comercialización 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1201/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988, por el que se establecen mecanismos de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 2781/90⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3225/88 del Consejo⁽⁵⁾ establece las normas generales del sistema del precio mínimo de importación para determinadas cerezas transformadas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo de importación se establece teniendo en cuenta:

- el precio franco frontera de importación en la Comunidad,
- los precios practicados en los mercados mundiales,
- la situación del mercado interior de la Comunidad y
- la evolución de los intercambios comerciales con los terceros países;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de mayo de 1991.

Considerando que, con arreglo a los criterios antes mencionados, es necesario fijar un precio mínimo de importación, para la campaña 1991/92, para determinadas cerezas transformadas que figuran en la parte B del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 426/86; que el precio mínimo fijado de esta forma debe aplicarse a los mismos productos originarios de Yugoslavia, mencionados en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1201/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 426/86 y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/88 y para cada uno de los productos que figuran en el Anexo se aplicará, durante la campaña de comercialización 1991/92, el precio mínimo de importación que figura en este mismo Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de mayo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 288 de 21. 10. 1988, p. 11.

ANEXO

(en unidades/100 kg peso neto)

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación
ex 0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo :	
ex 0811 90	- Las demás :	
	- - Con adición de azúcar u otros edulcorantes :	
ex 0811 90 10	- - - Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso :	
	- - - - Guindas (Prunus cerasus) :	
ex 0811 90 10	- - - - - Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 10	- - - - - Las demás	54,50
	- - - - Las demás cerezas :	
ex 0811 90 10	- - - - - Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 10	- - - - - Las demás	54,50
ex 0811 90 30	- - - Las demás :	
	- - - - Guindas (Prunus cerasus) :	
ex 0811 90 30	- - - - - Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 30	- - - - - Las demás	54,50
	- - - - Las demás cerezas :	
ex 0811 90 30	- - - - - Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 30	- - - - - Las demás	54,50
	- - Las demás :	
ex 0811 90 90	- - - Las demás :	
	- - - - Guindas (Prunus cerasus) :	
ex 0811 90 90	- - - - - Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 90	- - - - - Las demás	54,50
	- - - - Demás cerezas :	
ex 0811 90 90	- - - - - Sin deshuesar	48,20
ex 0811 90 90	- - - - - Las demás	54,50
ex 0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo : con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación :	
0812 10 00	- Cerezas :	
ex 0812 10 00	- - Guindas (Prunus cerasus)	—
ex 0812 10 00	- - Las demás	—
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas :	
2008 60	- Cerezas :	
	- - Sin alcohol añadido	
	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg :	
2008 60 51	- - - - Guindas (Prunus cerasus)	60,80
2008 60 59	- - - - Las demás	60,80
	- - - Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg :	
2008 60 61	- - - - Guindas (Prunus cerasus)	67,10
2008 60 69	- - - - Las demás	67,10
	- - - Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto :	
	- - - - Igual o superior a 4,5 kg :	
2008 60 71	- - - - - Guindas (Prunus cerasus)	53,70
2008 60 79	- - - - - Las demás	53,70
	- - - - Inferior a 4,5 kg :	
2008 60 91	- - - - - Guindas (Prunus cerasus)	58,70
2008 60 99	- - - - - Las demás	58,70